

INE/CG463/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018
DENUNCIANTES: JESÚS SERGIO BELTRÁN
VERDUGO Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017–2018 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por recibidos **quince escritos** de queja signados por igual número de personas, mediante los cuales, cada una de ellas, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PVEM*; dichas quejas quedaron registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018**, de las cuales:

- a) Una queja se remitió al diverso procedimiento **UT/SCG/Q/RMIN/JD04/SON/198/2018**. En relación a la denuncia presentada por **Lucía Ramírez Solís**, se debe precisar que al analizar la documentación de esta quejosa, se advirtió que la misma fue omisa en emitir pronunciamiento respecto a si era su intención o no instaurar un procedimiento sancionador en base a los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

hechos denunciados; por tanto, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho,¹ se le requirió para que manifestara si era su deseo iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En tal virtud, a través del proveído de diecisiete de julio de dos mil dieciocho,² se determinó no continuar con el procedimiento respecto a la antes enunciada, toda vez que no existió manifestación alguna de su parte, de la que se desprendiera su intención de promover un procedimiento de naturaleza sancionatoria en contra del partido denunciado.

No obstante, de la revisión a los procedimientos administrativos sancionadores instaurados en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advirtió que se estaba tramitando el diverso procedimiento UT/SCG/Q/RMIN/JD04/SON/198/2018, por la presunta indebida afiliación de diversas personas al *PVEM* y, en su caso, la utilización de sus datos personales para tal fin, entre los que se encontraba la ciudadana Lucía Ramírez Solís.

Por tanto, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, por acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho,³ se ordenó remitir a dicho procedimiento, las constancias originales y anexos correspondientes a esta quejosa para que, en el procedimiento antes precisado, se actuara y procediera conforme a derecho.

b) Una queja se escindió a un diverso procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, se determinó la reintegración de su caso al presente expediente. Tomando en consideración que el *PVEM* aportó el formato de afiliación original de **José Omar Ledesma Martín**,⁴ ello en fecha posterior al desahogo de la vista de alegatos, por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho,⁵ se dio vista con la constancia atinente al ciudadano mencionado, a efecto de que realizara las manifestaciones que considerara oportunas, en relación a dicha documental.

¹ Visibles a páginas 262-267 legajo 1 del expediente

² Visibles a páginas 45-50 legajo 1 del expediente

³ Visibles a páginas 457-459 legajo 1 del expediente

⁴ Visible a páginas 1195-1196 y su anexo a 1197 legajo 2 del expediente

⁵ Visible a páginas 656-665 legajo 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Al efecto, José Omar Ledesma Martín realizó las manifestaciones que consideró oportunas, objetando el documento base del *PVEM*,⁶ razón por la cual, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho,⁷ se ordenó la escisión de este caso, para que fuera conocido en el diverso procedimiento UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018.

No obstante, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve,⁸ la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, estimó pertinente regularizar el expediente en que se actúa, ello con la finalidad de atraer las constancias relacionadas con **José Omar Ledesma Martín**, que en primero momento fueron remitidas al diverso procedimiento UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, así como las diligencias realizadas en dicho procedimiento, relacionadas con esta persona.

Ello en virtud de que la exhibición del formato de afiliación de esta persona aportado por el *PVEM*, fue realizado de forma extemporánea; por lo que, con independencia de las manifestaciones que realizó dicho quejoso y que, a juicio de esta autoridad fueron suficientes para escindir ese caso, lo cierto es que, esa actuación carecía de validez jurídica.

c) CATORCE QUEJAS se resuelven en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018. Precisado lo anterior, el universo de quejas que serán resueltas en el procedimiento ordinario sancionador referido, corresponde a las catorce personas que se citan a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Jesús Sergio Beltrán Verdugo	26/abril/2018 ⁹
2	Adán Hernández Flores	30/abril/2018 ¹⁰
3	Alma Angélica Cano Baltazar	27/abril/2018 ¹¹

⁶ Visible a páginas 1223-1224 legajo 2 del expediente

⁷ Visible a páginas 747-751 legajo 1 del expediente

⁸ Visible a páginas 968-977 legajo 2 del expediente.

⁹ Visible a páginas 3-4 legajo 1 del expediente

¹⁰ Visible a página 12 legajo 1 del expediente

¹¹ Visible a página 17 legajo 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
4	Juan Carlos Quintanar Pérez	19/abril/2018 ¹²
5	Nery Guadalupe Calderón Rivera	18/abril/2018 ¹³
6	Joel Iván Zavaleta Pérez	03/mayo/2018 ¹⁴
7	Miriam Carolina Luna García	04/mayo/2018 ¹⁵
8	Imelda Ortiz Rodríguez	08/mayo/2018 ¹⁶
9	Eduardo de Jesús López Gálvez	07/mayo/2018 ¹⁷
10	Alby Mercedes Cauich Escalante	25/abril/2018 ¹⁸
11	Elisa Hernández Villagrán	08/mayo/2018 ¹⁹
12	Rocío Karina Barrera Ugalde	02/mayo/2018 ²⁰
13	Salvador Eliuth Ayala García	10/mayo/2018 ²¹
14	José Omar Ledesma Martín	11/mayo/2018 ²²

2. Admisión, determinación del emplazamiento y diligencias de investigación.

Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho,²³ se admitieron a trámite dichas denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PVEM* proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes.

Posteriormente, mediante acuerdo de siete de julio de dos mil dieciocho,²⁴ se otorgó prórroga al denunciado, a efecto de que diera cumplimiento total a la solicitud de información que le fue formulada.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

¹² Visible a página 26 legajo 1 del expediente

¹³ Visible a página 30 legajo 1 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 35-36 legajo 1 del expediente

¹⁵ Visible a página 42 legajo 1 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 49-50 legajo 1 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 57-58 legajo 1 del expediente

¹⁸ Visible a página 65 legajo 1 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 73-74 legajo 1 del expediente

²⁰ Visible a página 83 legajo 1 del expediente

²¹ Visible a páginas 90-91 legajo 1 del expediente

²² Visible a página 979 legajo 2 del expediente

²³ Visibles a páginas 15-23 legajo 1 del expediente

²⁴ Visibles a páginas 161-164 legajo 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
29/05/2018	<i>PVEM</i>	INE-UT/8212/2018 ²⁵	04/junio/2018 06/junio/2018 ²⁶
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/8213/2018 ²⁷	31/mayo/2018 ²⁸
07/07/2018	<i>PVEM</i>	INE-UT/8751/2018 ²⁹	12/junio/2018 13/junio/2018 15/junio/2018 21/junio/2018 ³⁰

3. Emplazamiento.³¹ El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/11704/2018 ³²	Citatorio: 18/julio/2018 Cédula: 19/julio/2018 Plazo: 20 al 26 de julio de 2018	25/julio/2018 Escrito ³³

4. Alegatos.³⁴ El uno de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, tomando en cuenta que el partido político denunciado exhibió copias simples y formatos originales de los documentos denominados “Campaña de Actualización y Afiliación 2016-2017”, relativos a Jesús Sergio Beltrán Verdugo, Adán Hernández Flores, Alma Angélica Cano Baltazar, Juan Carlos Quintanar Pérez, Nery Guadalupe Calderón Rivera, Miriam Carolina Luna García, Imelda Ortiz

²⁵ Visible a página 119 legajo 1 del expediente

²⁶ Visible a páginas 145-146 y sus anexos a páginas 147-160; 166 y sus anexos a páginas 167-168 legajo 1 del expediente

²⁷ Visible a página 123 legajo 1 del expediente

²⁸ Visible a páginas 124-126 legajo 1 del expediente

²⁹ Visible a página 169 legajo 1 del expediente

³⁰ Visible a páginas 236-237, 239, 241, 243 y 275, y sus anexos respectivos a páginas 238, 240, 242, 244 y 276; legajo 1 del expediente

³¹ Visibles a páginas 338-345 legajo 1 del expediente

³² Visible a páginas 349-357 legajo 1 del expediente

³³ Visible a páginas 360-388 y su anexo a páginas 389-427 legajo 1 del expediente

³⁴ Visibles a páginas 438-442 legajo 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Rodríguez, Alby Mercedes Cauich Escalante, Elisa Hernández Villagrán, Rocío Karina Barrera Ugalde y Salvador Eliuth Ayala García, a través de los cuales pretendía acreditar la afiliación libre y voluntaria de estos, se ordenó **correr traslado a dichas personas con copia de los documentos aludidos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.**

Finalmente, se les precisó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*, dichas partes podrían objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál era el aspecto que no se reconocía de la prueba o por qué no podía ser valorado positivamente por la autoridad.

En este sentido, el proveído de mérito que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Jesús Sergio Beltrán Verdugo	INE/JD07/SIN/139/2018 ³⁵	Cédula: 07 de agosto de 2018 Plazo: 08 al 14 de agosto de 2018	NO
Adán Hernández Flores	INE/DJ02-VER/2962/2018 ³⁶	Cédula: 06 de agosto de 2018 Plazo: 07 al 13 de agosto de 2018	NO
Alma Angélica Cano Baltazar	INE/JDE01-SON/VS/1442/2018 ³⁷	Citatorio: 03 de agosto de 2018 Cédula: 06 de agosto de 2018 Plazo: 07 al 13 de agosto de 2018	NO
Juan Carlos Quintanar Pérez	INE/JDE07-TAM/VE/2260/2018 ³⁸	Cédula: 03 de agosto de 2018 Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018	NO
Nery Guadalupe Calderón Rivera	INE/JDE07-TAM/VE/2261/2018 ³⁹	Cédula: 03 de agosto de 2018 Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018	NO
Joel Iván Zavaleta Pérez	INE/CHIS/06JDE/VS/0423/2018 ⁴⁰	Citatorio: 28 de agosto de 2018 Cédula: 29 de agosto de 2018 Plazo: 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018	NO

³⁵ Visible a páginas 650-655 legajo 1 del expediente

³⁶ Visible a páginas 599-605 legajo 1 del expediente

³⁷ Visible a páginas 639-648 legajo 1 del expediente

³⁸ Visible a páginas 537-542 legajo 1 del expediente

³⁹ Visible a páginas 543-548 legajo 1 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 698-719 legajo 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Miriam Carolina Luna García	INE/VS/1005/2018 ⁴¹	Cédula: 09 de agosto de 2018 Plazo: 10 al 16 de agosto de 2018	NO
Imelda Ortiz Rodríguez	INE/VS/1006/2018 ⁴²	Cédula: 13 de agosto de 2018 Plazo: 14 al 20 de agosto de 2018	NO
Eduardo de Jesús López Gálvez	INE/08JDE/VS/493/2018 ⁴³	Cédula: 03 de agosto de 2018 Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018	NO
Alby Mercedes Cauich Escalante	INE/JDE/02/VS/481/18 ⁴⁴	Cédula: 03 de agosto de 2018 Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018	06/agosto2018 Escrito ⁴⁵
Elisa Hernández Villagrán	INE/GTO/JDE-14-VE/1379/18 ⁴⁶	Cédula: 02 de agosto de 2018 Plazo: 03 al 09 de agosto de 2018	NO
Rocío Karina Barrera Ugalde	INE/02JDE/VE/0828/2018 ⁴⁷	Cédula: 03 de agosto de 2018 Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018	09/agosto2018 Escrito ⁴⁸
Salvador Eliuth Ayala García	INE/JD10-GTO/VS/0492/2018 ⁴⁹	Cédula: 03 de agosto de 2018 Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018	NO
José Omar Ledesma Martin	INE/BC/JLE/VS/2243/2018 ⁵⁰	Citatorio: 06 de agosto de 2018 Cédula: 07 de agosto de 2018 Plazo: 08 al 14 de agosto de 2018	NO
Denunciado	INE-UT/12162/2018 ⁵¹	Citatorio: 02 de agosto de 2018	10/agosto/2018 Escrito ⁵²
<i>PVEM</i>		Cédula: 03 de agosto de 2018 Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018	

5. Diligencia complementaria. Tomando en consideración que en el expediente citado al rubro obra el original del escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por Alma Angélica Cano Baltazar, en el que se lee textualmente “manifiesto mi deseo de continuar afiliada al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho,⁵³ con la finalidad de respetar el derecho humano al debido proceso, se consideró idóneo, oportuno y apegado a derecho, dar vista con la constancia de mérito a dicha ciudadana, a efecto de que ratificara el contenido y firma de ese documento o, en su caso,

⁴¹ Visible a páginas 672-677 legajo 1 del expediente

⁴² Visible a páginas 678-684 legajo 1 del expediente

⁴³ Visible a páginas 464-466 legajo 1 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 612-620 legajo 1 del expediente

⁴⁵ Visible a página 621 legajo 1 del expediente

⁴⁶ Visible a páginas 556-560 legajo 1 del expediente

⁴⁷ Visible a páginas 581-583 legajo 1 del expediente

⁴⁸ Visible a páginas 552-554 legajo 1 del expediente

⁴⁹ Visible a páginas 561-565 legajo 1 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 1182-1193 legajo 2 del expediente

⁵¹ Visible a páginas 446-455 legajo 1 del expediente

⁵² Visible a páginas 467-495 y sus anexos a 496-534 legajo 1 del expediente

⁵³ Visible a páginas 731-736 legajo 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

realizara las manifestaciones que estimara pertinentes; asimismo, que precisara si fue o no indebidamente afiliada al *PVEM*, apercibiéndola de que, en el supuesto de no dar respuesta a lo anterior, se resolvería con las constancias que obrasen en autos.

Al efecto, esta diligencia se desahogó conforme a lo siguiente:

Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
Alma Angélica Cano Baltazar	INE/01JDE-SON/VS/1590/2018 ⁵⁴ 14/septiembre/2018	NO

6. Acuerdo INE/CG33/2019.⁵⁵ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.

[Énfasis añadido]

⁵⁴ Visible a páginas 741-746 legajo 1 del expediente

⁵⁵ Consultable en la liga de internet

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

7. Diligencias realizadas en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019. En cumplimiento al Acuerdo aludido, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del PVEM.⁵⁶ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó al PVEM que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG33/2019, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet.

En respuesta a ello, a través del oficio PVEM-INE-066/2019⁵⁷ el partido denunciado informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior.

b). Acuerdo por el que se solicita a la DEPPP información.⁵⁸ A fin de corroborar lo informado por el PVEM, mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la DEPPP precisara sí el partido denunciado procedió a la baja del padrón de militantes de las personas que integran el universo de denunciadas en el procedimiento en que se actúa.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional⁵⁹ enviado por la DEPPP, se corroboró la baja del registro como militantes del PVEM de todas y cada una de las quejas y quejados que nos ocupan.

c) Acuerdo por el que se ordena instrumentación de acta circunstanciada. Finalmente, por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve,⁶⁰ se

⁵⁶ Visible a páginas 766-769 legajo 1 del expediente.

⁵⁷ Visible a página 776 legajo 1 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 777-780 legajo 1 del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 784-785 legajo 1 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 786-787 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

ordenó la certificación del portal de internet del *PVEM*, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejosos como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de dicha diligencia, arrojó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

d) Respecto de este tópico, es menester señalar las diligencias que se realizaron en el procedimiento UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, relacionadas con José Omar Ledesma Martin:

i) Solicitud de baja de José Omar Ledesma Martin como militante del *PVEM*.⁶¹ Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó al *PVEM* que, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las tres personas denunciadas que nos ocupan, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, a través del oficio PVEM-INE-078/2019⁶² el partido denunciado informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior.

ii) Acuerdo por el que se solicita a la *DEPPP* información y se ordena instrumentación de acta circunstanciada.⁶³ A fin de corroborar lo informado por el *PVEM*, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* precisara sí el partido denunciado procedió a la baja del padrón de militantes de las personas que integran el universo de denunciadas en el procedimiento en que se actúa.

Además, se ordenó la certificación del portal de internet del *PVEM*, con la finalidad de verificar si el registro de dicho ciudadano como militante del instituto político denunciado, había sido eliminado y/o cancelado.

⁶¹ Visible a páginas 1238-1243 legajo 2 del expediente

⁶² Visible a página 1248-1250 legajo 2 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 1251-1255 legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional⁶⁴ enviado por la *DEPPP*, se corroboró la baja del registro como militante del *PVEM* de José Omar Ledesma Martín.

Finalmente, el resultado de la diligencia de instrumentación de acta circunstanciada, arrojó que no se encontró registro alguno de éste en dicho sitio web.⁶⁵

e) Finalmente, y toda vez que en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, este *Consejo General* consideró que, al encontrarse en presencia de una situación extraordinaria, transitoria y especial, que implicaría una serie de cargas y deberes para los partidos políticos nacionales, tendentes a depurar sus listas de militantes y, a la par, detener e inhibir las afiliaciones indebidas o realizadas sin soporte o respaldo de la voluntad y del consentimiento atinente, **era necesario suspender la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.**

Por tanto, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve,⁶⁶ la autoridad instructora estimó razonable y apegado a Derecho **suspender** el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, **únicamente en lo concerniente a su resolución**, hasta que se concluyera con el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

8. Elaboración de proyecto. Una vez que concluyó la vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019, y toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

9. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó en lo general el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo particular, por cuanto hace al resolutivo PRIMERO de esta

⁶⁴ Visible a páginas 1268-1269 legajo 2 del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 1256-1266 legajo 2 del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 1294-1297 legajo 2 del expediente

resolución respecto de la ciudadana Rocío Karina Barrera Ugalde, por mayoría de dos votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

10. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que ***SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19***, en cuyo punto ***Octavo*** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19***, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. *Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*⁶⁷

⁶⁷ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

11. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

12. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Maestra Norma Irene De la Cruz Magaña, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan.

13. Integración y presidencias de las Comisiones Permanentes. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en el que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

14. Reactivación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19**, en el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas antes citadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

⁶⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35,

fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁶⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁷⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la

⁶⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁷⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. *Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

1. *Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

a. *En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

b. *El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1.
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PVEM

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PVEM, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁷¹

Estatutos del PVEM

CAPÍTULO II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes

Artículo 2.- *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- *Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

II.- *Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*

⁷¹ Consultable en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

III.- - Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

...

Artículo 6.- *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

Artículo 69.- *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

II.- *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

CAPÍTULO XVIII
Del Registro de Afiliación

Artículo 87.- *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

Artículo 88.- *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

Artículo 89.- *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.

Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.

Artículo 90.- *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

Artículo 91.- *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

I.- *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

II.- *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

III.- *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

Artículo 93.- *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

Artículo 94.- *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Artículo 95.- El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:

- I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*
- II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adhesión.*

Artículo 96.- El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.

...

Artículo 103.- Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.

La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.

Artículo 104.- El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

Artículo 105.- De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- Al *PVEM* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este *Consejo General*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave

INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...
los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PVEM), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁷² donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁷³ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁷⁴ y como estándar probatorio.⁷⁵

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

⁷² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁷³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷⁴ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷⁵ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

⁷⁶ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el

deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar

los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁷⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues***

⁷⁷ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***⁷⁸

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***⁷⁹

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***⁸⁰

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***⁸¹

⁷⁸ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁷⁹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁸⁰ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁸¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁸²

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁸³

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁸⁴ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

⁸² Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁸³ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁸⁴ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁸⁵ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando ***se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

⁸⁵ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por las y los quejosos, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objetos de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁶	Manifestaciones del Partido Político ⁸⁷
1	Jesús Sergio Beltrán Verdugo	26/abril/2018 ⁸⁸	Fue afiliado 23/11/2016 Registro cancelado 08/05/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de esta persona.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente aportó <u>copia simple</u> del respectivo formato de afiliación, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida ; lo anterior, con independencia del procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁹	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁰
2	Adán Hernández Flores	30/abril/2018 ⁹¹	Afiliado 17/10/2016	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copias simples del

⁸⁶ Visible a páginas 124-126 del expediente

⁸⁷ Visible a páginas 145-146 y sus anexos a 156-160 del expediente

⁸⁸ Visible a páginas 3-4 del expediente

⁸⁹ Visible a páginas 124-126 del expediente

⁹⁰ Visible a páginas 145-146; 236-237 y su anexo a 238, y 241 y su anexo a 242 del expediente

⁹¹ Visible a página 12 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹³	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁰
				formato de afiliación y de la credencial para votar de esta persona. Posteriormente, proporcionó el original de dicho formato de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>el original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹²	Manifestaciones del Partido Político ⁹³
3	Alma Angélica Cano Baltazar	27/abril/2018 ⁹⁴	Afiliada 19/10/2016	Fue Afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de esta persona; además proporcionó el original del escrito de 14 de junio de 2018, por el que dicha quejosa manifestó que era su deseo continuar afiliada al <i>PVEM</i> .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , ya que si bien es cierto, el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia simple</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, lo cierto es que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento). Más aún que, el denunciado exhibió el <u>original</u> del escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho, por el que dicha quejosa manifestó que era su deseo continuar afiliada al <i>PVEM</i> , siendo que, al darle vista a ésta con ese documento y requerirle si ratificaba o no el contenido y firma del mismo, así como precisara si fue o no afiliada indebidamente a ese ente político, dicha persona fue omisa en dar respuesta a lo anterior; por lo que se advierte un reconocimiento tácito de que sí dio su voluntad para ser afiliada y para seguir perteneciendo a las filas del <i>PVEM</i> . Por tanto, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁵	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁶
4	Juan Carlos Quintanar Pérez	19/abril/2018 ⁹⁷	Fue afiliado 12/11/2016 Registro cancelado 14/05/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de esta persona. Posteriormente,

⁹² Visible a páginas 124-126 del expediente

⁹³ Visible a páginas 145-146; 275 y sus anexos a 276 y 725-726 y su anexo a 727-730 del expediente

⁹⁴ Visible a página 12 del expediente

⁹⁵ Visible a páginas 124-126 del expediente

⁹⁶ Visible a páginas 145-146; 236-237 y sus anexos a 238, y 275 y su anexo a 276 del expediente

⁹⁷ Visible a página 26 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁵	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁶
				proporcionó el original de dicho formato de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>el original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁸	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁹
5	Nery Guadalupe Calderón Rivera	18/abril/2018 ¹⁰⁰	Fue afiliada 15/09/2016 Registro cancelado 14/05/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, exhibió el original del formato de afiliación y copia simple de la credencial para votar de esta persona.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>el original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰²
6	Joel Iván Zavaleta Pérez	03/mayo/2018 ¹⁰³	Afiliado 30/09/2016	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. Además, señaló que no cuenta con la documentación que acredite la debida afiliación de la persona, en razón de que, por causas ajenas a su voluntad, la misma sufrió un deterioro ocasionado por las lluvias severas en la zona donde se resguardaba ésta, como consta en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/100/2017 de 21 de abril de 2017.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

⁹⁸ Visible a páginas 124-126 del expediente

⁹⁹ Visible a páginas 145-146 y 275 y su anexo a 276 del expediente

¹⁰⁰ Visible a página 30 del expediente

¹⁰¹ Visible a páginas 124-126 del expediente

¹⁰² Visible a páginas 145-146, y 360-388 y sus anexos a 389-427 del expediente

¹⁰³ Visible a páginas 35-36 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁴	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁵
7	Miriam Carolina Luna García	04/mayo/2018 ¹⁰⁶	Fue afiliada 30/10/2016 Registro cancelado 14/05/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, exhibió el original del formato de afiliación y copia simple de la credencial para votar de esta persona.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>el original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Más aún que la propia quejosa, aludió que sí se afilió voluntariamente a dicho ente político, pero que para trabajar en este Instituto, no debía estar afiliada a ningún partido.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁸
8	Imelda Ortiz Rodríguez	08/mayo/2018 ¹⁰⁹	Fue afiliada 30/10/2016 Registro cancelado 14/05/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, exhibió el original del formato de afiliación y copia simple de la credencial para votar de esta persona.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>el original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹¹¹
9	Eduardo de Jesús López Gálvez	07/mayo/2018 ¹¹²	Afiliado 07/10/2016	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. Además, señaló que no cuenta con la documentación que acredite la debida afiliación de la persona, en razón de que, por causas ajenas a su voluntad, la misma

¹⁰⁴ Visible a páginas 124-126 del expediente

¹⁰⁵ Visible a páginas 145-146 y sus anexos a 147-154 del expediente

¹⁰⁶ Visible a página 42 del expediente

¹⁰⁷ Visible a páginas 124-126 del expediente

¹⁰⁸ Visible a páginas 145-146 y sus anexos a 147-150 y 154-155 del expediente

¹⁰⁹ Visible a páginas 49-50 del expediente

¹¹⁰ Visible a páginas 124-126 del expediente

¹¹¹ Visible a páginas 145-146, y 360-388 y sus anexos a 389-427 del expediente

¹¹² Visible a páginas 57-58 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹¹¹
				sufrió un deterioro ocasionado por las lluvias severas en la zona donde se resguardaba ésta, como consta en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/100/2017 de 21 de abril de 2017.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹³	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁴
10	Alby Mercedes Cauich Escalante	25/abril/2018 ¹¹⁵	Afiliada 14/09/2016	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato de afiliación y copia simple de la credencial para votar de esta persona.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir " <i>desconozco mi afiliación al Partido Verde Ecologista de México, por lo que nunca di mi consentimiento para que me afilien</i> ".				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁷
11	Elisa Hernández Villagrán	08/mayo/2018 ¹¹⁸	Afiliada 15/11/2016	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de esta persona. Posteriormente, proporcionó el original de dicho formato de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>el original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió				

¹¹³ Visible a páginas 124-126 del expediente

¹¹⁴ Visible a páginas 145-146, y 243 y su anexo a 244 expediente

¹¹⁵ Visible a página 65 del expediente

¹¹⁶ Visible a páginas 124-126 del expediente

¹¹⁷ Visible a páginas 145-146; 235 y su anexo a 238, y 239 y su anexo a 240 del expediente

¹¹⁸ Visible a páginas 73-74 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁷
traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹²⁰
12	Rocío Karina Barrera Ugalde	02/mayo/2018 ¹²¹	Afiliada 06/10/2016	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación, exhibió el original del formato de afiliación y copia simple de la credencial para votar de esta persona.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir <i>“dicha afiliación fue hecha sin mi consentimiento y sin que diera cuenta de tal acción... es decir no di mi consentimiento para pertenecer a un partido, por tal razón no existe la constancia de afiliación”</i> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹²²	Manifestaciones del Partido Político ¹²³
13	Salvador Eliuth Ayala García	10/mayo/2018 ¹²⁴	Afiliado 19/10/2016	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copias simples del formato de afiliación y de la credencial para votar de esta persona. Posteriormente, proporcionó el original de dicho formato de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>el original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

¹¹⁹ Visible a páginas 124-126 del expediente

¹²⁰ Visible a páginas 145-146; 236-237 y su anexo a 238; 239 y su anexo a 240, y 241 y su anexo a 242 del expediente

¹²¹ Visible a página 83 del expediente

¹²² Visible a páginas 124-126 del expediente

¹²³ Visible a páginas 145-146; 236-237 y su anexo a 238, y 239 y su anexo a 240 del expediente

¹²⁴ Visible a páginas 90-91 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹²⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹²⁶
14	José Omar Ledesma Martín	11/mayo/2018 ¹²⁷	Afiliado 25/11/2016	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

¹²⁵ Visible a páginas 124-126 del expediente

¹²⁶ Visible a páginas 145-146; 236-237 legajo 1 y 1195-1196 y su anexo a 1197 legajo 2 del expediente

¹²⁷ Visible a página 96 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PVEM*, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, en algunos casos, el *PVEM* no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejosas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PVEM*, en tanto que el dicho de las y los denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PVEM*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el denunciado sí demostró que la afiliación de las personas quejasas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PVEM*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

APARTADO A. PERSONAS DE QUIENES EL *PVEM* NO CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **los ciudadanos que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPP*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Persona denunciante
1	Adán Hernández Flores
2	Alma Angélica Cano Baltazar
3	Juan Carlos Quintanar Pérez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

No.	Persona denunciante
4	Nery Guadalupe Calderón Rivera
5	Miriam Carolina Luna García
6	Imelda Ortiz Rodríguez
7	Alby Mercedes Cauich Escalante
8	Elisa Hernández Villagrán
9	Rocío Karina Barrera Ugalde
10	Salvador Eliuth Ayala García

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PVEM*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, —con excepción de Alma Angélica Cano Baltazar, cuyo caso se analizará más adelante—, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió los documentos originales con los que pretendía acreditar la debida afiliación de estos, mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a las personas denunciantes (a la par de la vista de alegatos), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

*Cabe precisar que, el partido denunciado exhibió copias simples y formatos originales de los documentos denominados "Campaña de Actualización y Afiliación 20016-2017", relativos a once ciudadanos que se precisan en el cuadro inserto a continuación, a través de los cuales pretende acreditar la afiliación libre y voluntaria de estos a dicho (sic); en consecuencia, **córrase traslado dichos quejosos con copia de tales documentos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifiesten lo que a su interés convenga.***

[Se inserta cuadro]

Es menester referir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral nacional, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

Tales diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
1	Adán Hernández Flores	INE/DJ02-VER/2962/2018 06/agosto/2018	NO
2	Alma Angélica Cano Baltazar	INE/JDE01-SON/VS/1442/2018 06/agosto/2018	NO
3	Juan Carlos Quintanar Pérez	INE/JDE07-TAM/VE/2260/2018 03/agosto/2018	NO
4	Nery Guadalupe Calderón Rivera	INE/JDE07-TAM/VE/2261/2018 03/agosto/2018	NO
5	Miriam Carolina Luna García	INE/VS/1005/2018 09/agosto/2018	NO
6	Imelda Ortiz Rodríguez	INE/VS/1006/2018 13/agosto/2018	NO

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
7	Alby Mercedes Cauich Escalante	INE/JDE/02/VS/481/18 03/agosto/2018	SÍ <i>“desconozco mi afiliación al Partido Verde Ecologista de México, por lo que nunca di mi consentimiento para que me afilien”.</i>
8	Elisa Hernández Villagrán	INE/GTO/JDE-14-VE/1379/18 02/agosto/2018	NO
9	Rocío Karina Barrera Ugalde	INE/02JDE/VE/0828/2018 03/agosto/2018	SÍ <i>“dicha afiliación fue hecha sin mi consentimiento y sin que diera cuenta de tal acción..., es decir no di mi consentimiento para pertenecer a un partido, por tal razón no existe la constancia de afiliación”</i>
10	Salvador Eliuth Ayala García	INE/JD10-GTO/VS/0492/2018 03/agosto/2018	NO

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

- **Adán Hernández Flores, Alma Angélica Cano Baltazar, Juan Carlos Quintanar Pérez, Nery Guadalupe Calderón Rivera, Miriam Carolina Luna García, Imelda Ortiz Rodríguez, Elisa Hernández Villagrán y Salvador Eliuth Ayala García**

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, aún y cuando se les corrió traslado con los originales de los formatos de afiliación; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando los quejosos aludidos tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación, se abstuvieron de cuestionar el documento referido, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las personas antes referidas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las personas denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PVEM* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, las personas denunciantes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que para acreditar la afiliación de Alma Angélica Cano Baltazar el *PVEM* exhibió copia simple del correspondiente formato de afiliación con firma autógrafa de esta persona, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; probanza que en principio resulta insuficiente para sustentar la debida afiliación de la ciudadana denunciante.

Sin embargo, debe tenerse presente que además del documento previamente citado, el denunciado exhibió el original del escrito signado por dicho ciudadano, de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

catorce de junio de dos mil dieciocho, por el cual manifestó textualmente lo que a continuación se lee:

*“Instituto Nacional Electoral
Por medio de la presente, manifiesto mi deseo de continuar afiliada (o) al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y en este acto, renuncio a mi afiliación a cualquier otro Partido Político.
[Se asientan los datos personales y firma de la ciudadana]”*

En esta tesitura, mediante proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó dar vista con esa documental a la denunciante aludida, a efecto de que manifestara sí ratificaba o no el contenido y firma de la misma, así como precisara si fue o no afiliada indebidamente a ese ente político, apercibiéndola de que, en caso de no dar contestación al presente requerimiento, se resolvería con las constancias que obran autos.

Al respecto, la notificación del proveído de referencia se llevó a cabo de manera personal con la denunciante, tal y como se advierte de las constancias relativas a la ejecución de dicha diligencia.

Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Plazo otorgado	Respuesta SI/NO
Alma Angélica Cano Baltazar	INE/01JDE-SON/VS/1590/2018 14/septiembre/2018	Del 01 al 03 de octubre de 2018	NO

En ese sentido, de la documentación que obra en el sumario que se resuelve, no existe documento alguno que demuestre que Alma Angélica Cano Baltazar, se haya opuesto de forma alguna a los documentos exhibidos por el *PVEM*, es decir, también hizo nulo su derecho de contradicción para tal efecto.

Por tanto, es válido colegir que, no obstante, las oportunidades procesales que tuvo la denunciante para objetar, en un primer momento, la copia simple del formato de afiliación exhibido por el denunciado y, posteriormente, de oponerse al escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho, por el que manifestaba que era su deseo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

continuar afiliada al *PVEM*, lo cierto es que no lo hizo, de lo cual es posible advertir que sí existió la voluntad de la ciudadana para afiliarse al partido denunciado.

Se arriba a tal conclusión, en virtud de que, a pesar de que la autoridad instructora le formuló el cuestionamiento concreto y directo de si había sido afiliada indebidamente al *PVEM*, lo cierto es que la ciudadana Alma Angélica Cano Baltazar fue omisa en responder a lo anterior, por lo que se advierte una aceptación tácita de que sí fue su deseo el incorporarse a las filas de agremiados del partido político denunciado.

Luego entonces, ante la existencia de un documento por medio del cual la propia denunciante manifestó su deseo de continuar afiliada al *PVEM*, lo que de suyo hace presumir válidamente que existió una afiliación previa y que ésta se realizó con la voluntad, libre y sin coacción de la ciudadana, y que dicho documento no fue controvertido por la interesada, no obstante que procesalmente tuvo la oportunidad para hacerlo, existen elementos para sostener que se trata de una afiliación voluntaria.

Por tanto, **no se tiene por acreditada** la infracción del *PVEM*, respecto de Alma Angélica Cano Baltazar.

A similar conclusión llegó este órgano colegiado al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG224/2019**, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018.

- **Alby Mercedes Cauich Escalante y Rocío Karina Barrera Ugalde**

Por otro lado, por cuanto hace a estas dos ciudadanas, al responder a la vista que se les dio con el documento base exhibido por el partido político, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

Alby Mercedes Cauich Escalante

Desconozco mi afiliación al Partido Verde Ecologista de México, por lo que nunca di mi consentimiento para que me afilien.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Rocío Karina Barrera Ugalde

dicha afiliación fue hecha sin mi consentimiento y sin que diera cuenta de tal acción..., es decir no di mi consentimiento para pertenecer a un partido, por tal razón no existe la constancia de afiliación.

...

Con el actuar del partido denunciado desvirtúa sus propios principios y estatutos, en el presente caso vulnera mis derechos humanos fundamentales, en razón de que ningún momento suscribí cédula de registros de ese partido político y al haberme afiliado indebidamente y sin mi consentimiento al padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México, por lo que desconozco la cédula de afiliación presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que las quejas expresan oposición a dichos documentos, al referir, una de ellas, que no dio su consentimiento para afiliarse, y la otra, que desconocía la existencia de dicho documento.

No obstante, las manifestaciones realizadas por dichas personas se tratan de argumentos genéricos y en ningún momento están encaminados a desvirtuar u objetar el alcance probatorio o el contenido de los formatos de afiliación respectivos.

Es decir, en ningún caso existe objeción respecto de los formatos de afiliación que el denunciado, para cada caso, aportó para acreditar que existió el consentimiento de estas personas para registrarse libre y voluntariamente en las filas de agremiados de ese instituto político.

Lo anterior, toda vez que no realizan manifestación alguna relacionada con la autenticidad, contenido, valor y alcance probatorio de los mismos, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de ellas de haber suscrito y firmado tales documentos y, en consecuencia, que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En este tenor, es preciso señalar que el derecho de contradicción de la prueba, se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra, por lo que este derecho es el que garantiza que se dé un procedimiento justo, lo cual es fundamental en la garantía constitucional del debido proceso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

En este sentido, no obstante el momento procesal que tuvieron las quejas de pronunciarse sobre el valor, contenido y los elementos internos y externos del elemento probatorio aportado por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

En efecto, el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, las oportunidades que tuvieron las denunciadas de rebatir los documentos aportados por el *PVEM* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas de querer pertenecer a las filas de afiliados de ese ente político, lo cierto es que dichas promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción, ya que no manifestaron si esos medios probatorios eran, tanto en su contenido, como en los elementos que ahí se apreciaban, en específico la firma autógrafa que los suscribía, veraces o no.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PVEM* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las quejas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Ahora bien, respecto a la manifestación de Rocío Karina Barrera Ugalde, en el sentido de que desconoce la existencia del formato de afiliación, tal deposición se realiza de forma lisa y llana, es decir, no establece las razones concretas que apoyen dicha manifestación, ni tampoco aporta elementos idóneos para acreditar su dicho, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de esa prueba.

En tal virtud, si bien es cierto que dichas quejas formularon las manifestaciones que consideraron pertinentes, lo cierto es que no objetaron ni el valor probatorio ni el contenido de los formatos de afiliación, en específico, la firma autógrafa que los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

calza, debe concluirse que faltaron a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que restaran valor al documento bajo análisis, lo cual resulta insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de las documentales en cuestión.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas quejas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las quejas sostuvieron la falsedad del *formato de afiliación* que respaldaba su incorporación a las filas del *PVEM*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las denunciantes no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que las quejas se duelen.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las quejas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de Adán Hernández Flores, Alma Angélica Cano Baltazar, Juan Carlos Quintanar Pérez, Nery Guadalupe Calderón Rivera, Miriam Carolina Luna García, Imelda Ortiz Rodríguez, Alby Mercedes Cauich

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Escalante, Elisa Hernández Villagrán, Rocío Karina Barrera Ugalde y Salvador Eliuth Ayala García al *PVEM* fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al *PVEM* esa información y los documentos atinentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General del *INE*, en la determinación *INE/CG535/2018*, dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017*.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PVEM*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

APARTADO B. PERSONAS DE QUIENES EL *PVEM* CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PVEM* reconoció la afiliación de los **cuatro** ciudadanos restantes; situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien además, proporcionó la fecha en que estos fueron afiliados al partido:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Jesús Sergio Beltrán Verdugo	23/11/2016
2	Joel Iván Zavaleta Pérez	30/09/2016
3	Eduardo de Jesús López Gálvez	07/10/2016
4	José Omar Ledesma Martín	25/11/2016

No obstante, en **dos** casos el *PVEM* no aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna; en **otro caso**, solo aportó copia simple del formato de afiliación respectivo, la cual no se considera suficiente para acreditar la voluntad de la persona para afiliarse al partido, y en **un supuesto**, si bien aportó el formato original de afiliación, lo cierto es que esto aconteció fuera de los plazos legalmente establecidos para ofrecer pruebas.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los cuatro denunciados, ya que no demostró la libre afiliación de estos.

En este sentido, se debe considerar que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación —original o copia certificada— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PVEM* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación, además de que dicha exhibición debe ser realizada dentro de los plazos legales para que a la misma se le pueda dar el valor probatorio respectivo; no obstante, tales circunstancias no acontecieron.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares:

a) Casos en los que el *PVEM* no proporcionó documentación que acreditara la debida afiliación de los denunciados.

Por lo que hace a **Joel Iván Zavaleta Pérez y Eduardo de Jesús López Gálvez**, el *PVEM* argumentó que no contaba con la documentación que acreditara la debida afiliación de los ciudadanos en comento, toda vez que, por causas ajenas a su voluntad, la misma sufrió un deterioro ocasionado con las lluvias severas que afectaron la zona donde se resguardaba ésta, circunstancia que, pretendió acreditar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

a través de las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017 de **veintiuno de abril y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, respectivamente, expedidas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- Si bien, a dicho del denunciado, los documentos de afiliación de diversos ciudadanos sufrieron un deterioro con motivo del suceso natural antes descrito, lo cierto es que, al comparecer al presente procedimiento jamás argumentó o precisó que en ese sitio estaban las constancias relativas a los ahora quejosos.
- De lo asentado por el personal de la Oficialía Electoral, en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/100/2017, se advierte lo siguiente se *observa diversa documentación apilada en caja y paquetes color café y blanco algunas totas y al parecer estuvieron mojadas, cuentan con la leyenda “caja para archivo tamaño oficio”, “Oaxaca” “Edo. de Mex”*.
- De lo anterior, puede sostenerse que, de las constancias aportadas por el partido político en cita, no se desprende, de manera fehaciente, que dentro de la documentación que *sufrió el deterioro*, se haya encontrado o estuviesen involucradas, precisamente, las constancias con las que se hubiera podido acreditar las afiliaciones indebidas que se le imputan.

Es decir, no obstante que el hecho de que el partido político denunciado haya aportado constancias de las que resulta viable concluir que diversa documentación se deterioró por factores climatológicos, ello no puede constituir una excluyente de responsabilidad para el *PVEM*.

En efecto, el hecho de que el espacio donde presuntamente se encontraban la documentación que acreditaba la afiliación de los denunciados haya sufrido un siniestro, dicho suceso no le exime de la obligación permanente que tiene de constituirse como garante de la plena e irrestricta observancia de la *Constitución*, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la de salvaguarda la garantía de protección de datos personales, de conformidad con los dispuesto en los artículos 41 constitucional, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el *PVEM* haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos cuyo caso aquí se analiza, toda vez que, por regla general, el *PVEM* tiene la carga de conservar, resguardar y en su caso restituir las documentales que acrediten la afiliación libre y voluntaria a su partido.

A similar conclusión llegó este *Consejo General*, al aprobar las resoluciones INE/CG1170/2018 e INE/CG1194/2018, las cuales fueron confirmadas por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018, respectivamente.

En dichas ejecutorias, el máximo órgano de justicia en materia electoral consideró, entre otras cuestiones, que el agravio planteado por el *PVEM* resultaba ineficaz para revocar la determinación de este órgano electoral nacional, en atención a que no se desprendía la existencia de elementos que permitieran inferir que, en esos asuntos, la cédula de afiliación de los ahí quejosos se encontraba en ese cúmulo de documentos que presuntamente sufrieron daños, además que dicha cédula no constituía el único medio para que el partido acreditara que la ciudadana en cuestión formaba parte de ese instituto político. Asimismo, consideró que dicho siniestro no eximía al partido de la obligación de ser garante y adoptar las previsiones tendentes a salvaguardar la garantía de protección de datos personales.

Por todo lo anterior, toda vez que el *PVEM* no aportó evidencias respecto a que los quejosos hayan decidido libremente pertenecer a ese instituto político, como lo sería la propia cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, como lo prevé su normativa interna, es que se transgredió el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, además se demostró el uso indebido de sus datos personales, al haberse utilizado para afiliarlos sin su consentimiento,

toda vez que era responsabilidad de este partido político demostrar que la inscripción a su padrón de militantes, fue consecuencia de la voluntad libre e individual de los ciudadanos afectados.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

b) Caso en los que el *PVEM* pretendió acreditar la debida afiliación con copia simple del formato de afiliación

En este supuesto, para acreditar la afiliación de **Jesús Sergio Beltrán Verdugo**, el *PVEM* exhibió **copia simple** del correspondiente formato de afiliación, con firma autógrafa de la persona que supuestamente lo suscribió.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, tal medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación del ciudadano aludido, toda vez que la copia simple del formato de afiliación no acredita la manifestación de la voluntad del quejoso, pues el hecho de tratarse de una copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano referido.

Más aún, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad del denunciante de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el formato original correspondiente o copia certificada de éste o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a ese medio probatorio, como lo sería, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Por tanto, es válido concluir que los medios probatorios aportados por el denunciado, consistentes en la copia simple del formato de afiliación del ciudadano cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idónea para acreditar que medió el consentimiento expreso de aquel para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PVEM*.

En efecto, en el caso que se estudia en este apartado, el *PVEM* presentó copia simple del formato de afiliación, para demostrar la debida afiliación de Jesús Sergio Beltrán Verdugo, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dicha documental no se considera suficiente para tener por demostrada la voluntad del quejoso de afiliarse al referido ente político, sino únicamente genera un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, ello en razón de que no proporcionó el original del mismo o algún otro documento que diera certeza probatoria a dicha copia simple.

Con base en lo expuesto, se considera que no se debe concederle valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor del ciudadano denunciante, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación del denunciante.

Es decir, el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

No es óbice señalar que, al momento de dar vista de alegatos a las partes, incluyendo al quejoso de mérito, se le puso a la vista el expediente citado al rubro para que, en esa vía, realizara las manifestaciones que estimarán pertinentes, además de que se le corrió traslado con la copia simple de la documental aludida; no obstante, el mismo fue omiso en responder a tal solicitud.

Sin que ello se obstáculo para considerar que con la prueba presentada por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad del ciudadano de querer pertenecer a filas del *PVEM*, ya que solo se trata de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación del quejoso a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

No pasa desapercibido que, el *PVEM* exhibió copia simple del acuerdo CEES-01/2018, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación a ese partido del denunciante.

Al respecto, es importante señalar que si bien, el *PVEM* alega una supuesta renuncia por parte de este ciudadano, lo que derivó en la baja del mismo de su padrón de militantes, lo cierto es que no está a debate la cuestión de desafiliación o no del quejoso y, en su caso, la petición que éste hubiera formulado, sino lo relevante aquí es la acreditación por parte del *PVEM*, de que Jesús Sergio Beltrán Verdugo sí fue afiliado de manera libre, voluntaria e individual, circunstancia que el partido político denunciado no acreditó.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

c) Caso en el que el *PVEM* pretendió acreditar la debida afiliación con pruebas extemporáneas

Respecto de **José Omar Ledesma Martín**, es preciso señalar que el *PVEM*, a través del oficio PVEM-INE-604/2018, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo que dijo se trataban del formato original de afiliación de correspondientes a dicha persona.

No obstante, tal probanza, a juicio de este órgano resolutor carece de valor probatorio, por las razones siguientes:

Primeramente, porque mediante Acuerdos de veintinueve de mayo y siete de junio, ambos de dos mil dieciocho, la autoridad instructora requirió a dicho partido político el original o copia certificada de la correspondiente cédula de afiliación o, en su caso, de cualquier documentación que acreditara la voluntad del quejoso de querer afiliarse al *PVEM*; lo anterior, en el marco de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora para allegarse de elementos que permitiesen conocer la verdad de los hechos denunciados.

Siendo que a dichos requerimientos únicamente se limitó a solicitar una prórroga para dar cumplimiento a lo anterior. Cabe precisar que en el proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, se le apercibió de en caso de no presentar las documentales respectivas, el asunto se resolvería con las constancias existentes en autos. Apercibimiento que le hizo efectivo por acuerdo de veinte del citado mes y año.

No obstante, mediante Acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó debidamente al procedimiento al *PVEM* a fin de que se defendiera de los hechos que le fueron imputados **y aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

En ese proveído, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior **se tendría por precluído su derecho a ofrecer pruebas,** de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*. Esto es, fue en dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos y cada uno de los elementos de convicción que tuviese a su alcance; lo que en la especie no aconteció.

Es el caso, que al exhibir el documento después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior a las solicitudes de información y al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, es dable concluir que se trata de una prueba presentada extemporáneamente, por lo que la misma no puede ser admitida y valorada en la presente Resolución.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIPE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron las pruebas pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, es que se considera que no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla que contiene los plazos con los que contaba el *PVEM* para proporcionar dicha documentación:

Acuerdo	Fecha de Notificación	Fecha límite para aportar documentación	Fecha de ofrecimiento
29/05/2018	30/05/2018	04/06/2018	20/08/2018
07/06/2018	07/06/2018	12/06/2018	
17/07/2018 Emplazamiento	19/07/2018	26/07/2018	

Como se advierte de lo anterior, transcurrieron veinticinco días naturales, desde el momento en que el *PVEM* tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que desvirtuaran las imputaciones que obraban en su contra (26 de julio de 2018), hasta el momento en que lo hizo (20 de agosto de 2018). Por lo que resulta más que evidente que dicho ofrecimiento fue hecho de manera extemporánea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.***

Por otro lado, no pasa desapercibido que el *PVEM*, al ofrecer dichas pruebas, las ofreció con el carácter de supervinientes, no obstante resulta evidente que esos elementos de prueba no pueden considerarse como supervinientes puesto que, es lógico que el partido es el único que tiene conocimiento pleno de los documentos con los que soporta las afiliaciones de sus agremiados, y no constituye una probanza que se haya generado con posterioridad a la etapa procesal oportuna o que no tuviese conocimiento de su existencia.

Lo anterior se estima así, porque la razón que subyace en la propia norma para el establecimiento de las distintas etapas procesales atiende a la observancia del principio de definitividad en las fases en que se compone el procedimiento sancionador, el cual dota de un equilibrio entre las partes a fin de que éstas en las correspondientes etapas en que se divide el proceso, puedan defenderse sin la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

posibilidad de que este se postergue de forma indefinida e innecesaria en perjuicio de la expedites en el dictado de las resoluciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

A similar conclusión llegó este órgano colegiado al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG224/2019**, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el partido político denunciado no aportó las documentales idóneas para acreditar la voluntad de los cuatro denunciantes que aquí se analizan, ello dentro del plazo que legalmente tenía para tal efecto.

En consecuencia, toda vez que el *PVEM* **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, es válido concluir que no demostró que la afiliación de las personas ya precisadas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciantes hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción denunciada** atribuida al *PVEM* en el presente procedimiento, pues se concluye que dicho denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de los **cuatro quejosos** antes precisados, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser agremiados a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. - *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PVEM*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PVEM* no demostró que la afiliación de estos se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que los mismos hayan dado su consentimiento para ser afiliados y/o afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los quejosos de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

constara fehacientemente la libre voluntad de las y los promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los actores aparezcan como afiliados al *PVEM* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que **es existente la infracción denunciada** en el presente procedimiento en contra del *PVEM*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de los **cuatro denunciantes**, cuyos casos, fueron analizados en este apartado.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido, durante sus intervenciones procesales adujo diversas defensas y excepciones a fin de pretender

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

deslindarse de la responsabilidad que le imputa; sin embargo, a consideración de quien hoy resuelve, las mismas resultan ineficaces, en razón de lo siguiente:

Aduce el partido denunciado que, en el caso, no existió un uso indebido de datos personales, sin embargo, como ya se ha señalado, al no existir en autos constancia que demuestre la voluntad plena y manifiesta de los ciudadanos de pertenecer a las filas de un partido político, como en el caso aconteció, es evidente que intrínsecamente, a la conducta de indebida afiliación, existe también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados de manera inapropiada por el *PVEM*, con el propósito de que el nombre y datos de las personas denunciadas aparecieran registrados en un padrón que los vinculaba con una fuerza política a la cual no deseaban pertenecer. De ahí que la excepción hecha valer, carezca de sustento lógico y jurídico, además de que la presente conclusión, como ya se analizó en el apartado de marco normativo, ha sido reiteradamente confirmada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

Por cuanto hace a la afirmación que realiza el partido político denunciado, en el sentido de que, en el caso, no existió una indebida afiliación de los quejosos, debe decirse que, tal y como ha sido demostrado a lo largo de la presente resolución, la materia misma del procedimiento consistió en determinar si se actualizó o no la infracción en los términos de la queja planteada, cuya responsabilidad fue demostrada en la presente causa al no justificarse con las constancias o documentales debidas, que el partido obtuvo un consentimiento previo y razonado sobre su deseo de ser enrolados en las filas del *PVEM*.

En cuanto a la excepción que opone el denunciado, en el sentido de que existió coacción y presión hacia las partes denunciadas para promover la queja que se resuelve, debe decirse que las mismas se circunscriben a meras manifestaciones que no encuentran soporte probatorio alguno; de ahí que su excepción en los términos propuestos deba considerarse infundada.

Por último, en cuanto a la petición que formula en el sentido de que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el caso a estudio, está plenamente acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida afiliación de la y el ciudadano quejosos, mediante el uso de sus datos

personales, de modo tal que la solicitud que formula no puede atenderse en los términos planteados, habida cuenta que este principio opera en los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando existe duda razonable respecto de la plena culpabilidad del procesado sobre la comisión de una conducta considerada ilegal.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron, fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Similares consideraciones, fueron realizadas por la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018, ya señalados párrafos arriba.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PVEM*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PVEM</i>	La infracción se cometió por una acción del	La conducta fue la vulneración al derecho	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

	partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de 4 ciudadanos por parte del <i>PVEM</i> .	segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .
--	--	---	---

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el particular, se acreditó que el *PVEM* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **cuatro** personas, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados al *PVEM*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada uno de las y los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los denunciados a los padrones de militantes del *PVEM*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **cuatro** personas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **cuatro** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en **2016**, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio denunciado, así como por las personas quejas; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PVEM* se cometieron en los estados de Baja California, Chiapas y Sinaloa.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que **en el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PVEM*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

- El *PVEM* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PVEM* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente

no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

1) Los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PVEM*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PVEM*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas o bien, no las aportó dentro de los plazos legales, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.

4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los denunciados fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM*, se cometió al afiliarse indebidamente a **cuatro personas**, sin demostrar el acto volitivo de éstas para ingresar en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior ya que, conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PVEM*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG448/2018, misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior*, mediante la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-137/2018 de seis de junio de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PVEM* los afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PVEM*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PVEM*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PVEM*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada persona ciudadana.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, disco compacto que contiene los archivos digitales de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos —entre ellos el PVEM— mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En efecto, en atención al citado Acuerdo, la autoridad instructora, mediante proveídos de veintidós de febrero y uno de marzo, ambos de dos mil diecinueve, instruyó al *PVEM* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

- Ante la problemática advertida por el *INE*, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PVEM* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹²⁸ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación*

¹²⁸ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

*debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PVEM*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de la sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunde en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el *PVEM* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales* (INE/CG33/2019), aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de veintiocho de febrero de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el *PVEM* en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

A similar conclusión llegó este órgano colegiado al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG220/2019**, **INE/CG221/2019**, **INE/CG222/2019**, **INE/CG223/2019** e **INE/CG224/2019**, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017, UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017, UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017, UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017 y UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018, respectivamente.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹²⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

¹²⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Adán Hernández Flores, Alma Angélica Cano Baltazar, Juan Carlos Quintanar Pérez, Nery Guadalupe Calderón Rivera, Miriam Carolina Luna García, Imelda Ortiz Rodríguez, Alby Mercedes Cauich Escalante, Elisa Hernández Villagrán, Rocío Karina Barrera Ugalde y Salvador Eliuth Ayala García**, en términos del Considerando **TERCERO**, numeral 5, apartado A, de esta Resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Jesús Sergio Beltrán Verdugo, Joel Iván Zavaleta Pérez, Eduardo de Jesús López Gálvez y José Omar Ledesma Martín**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, numeral 5, apartado B, de esta Resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido Verde Ecologista de México**, en los términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Verde Ecologista de México**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese Personalmente a las **catorce personas denunciantes** en el presente asunto.

Al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**